



EXPTE

**Expediente nº:** 2024/330 116

**Procedimiento:** Modificación de la Ordenanza Fiscal n.º 2.6 Reguladora de la Tasa por recogida y tratamiento de basuras

### **INFORME PROPUESTA**

De acuerdo con lo ordenado por la Alcaldía mediante Providencia de fecha 28 de octubre de 2024, D<sup>a</sup>. Mónica Valgañón Pereira, Tag-Letrada Asuntos Fiscales emite el siguiente,

### **INFORME**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (*en adelante, Ley 39/2015*):

"1. Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

2. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del



texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

3. La consulta, audiencia e información públicas reguladas en este artículo deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia.

4. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.

Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero. Si la normativa reguladora del ejercicio de la iniciativa legislativa o de la potestad reglamentaria por una Administración prevé la tramitación urgente de estos procedimientos, la eventual excepción del trámite por esta circunstancia se ajustará a lo previsto en aquella."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (*en adelante, R.D.L. 2/2004*), relativo a la elaboración, publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales:



"1. Los acuerdos provisionales adoptados por las corporaciones locales para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

2. Las entidades locales publicarán, en todo caso, los anuncios de exposición en el boletín oficial de la provincia, o, en su caso, en el de la comunidad autónoma uniprovincial. Las diputaciones provinciales, los órganos de gobierno de las entidades supramunicipales y los ayuntamientos de población superior a 10.000 habitantes deberán publicarlos, además, en un diario de los de mayor difusión de la provincia, o de la comunidad autónoma uniprovincial.

3. Finalizado el período de exposición pública, las corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

4. En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación."

Visto el Informe de fecha 19 de enero de 2018 de la Dirección General de Tributos, sobre "obligatoriedad del trámite de consulta previa en los supuestos de aprobación de una nueva ordenanza fiscal, pudiendo obviarse dicho trámite cuando se trate de la modificación de una ordenanza fiscal aprobada anteriormente", en el que se señala:



"...

2.- Posibilidad de excepción del trámite de consulta pública para el procedimiento de aprobación de las ordenanzas fiscales en virtud de lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 39/2015.

La disposición adicional primera de la Ley 39/2015 establece:

"Disposición adicional primera. Especialidades por razón de materia

1. Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales.

2. Las siguientes actuaciones y procedimientos se regirán por su normativa específica y supletoria mente por lo dispuesto en esta Ley:

a) Las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos en materia tributaria y aduanera, así como su revisión en vía administrativa.

b) Las actuaciones y procedimientos de gestión, inspección, liquidación, recaudación, impugnación y revisión en materia de Seguridad Social y Desempleo.

c) Las actuaciones y procedimientos sancionadores en materia tributaria y aduanera, en el orden social, en materia de tráfico y seguridad vial y en materia de extranjería.

d) Las actuaciones y procedimientos en materia de extranjería y asilo."

Tanto la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, como el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son leyes especiales por razón de la materia, por cuanto que regulan el procedimiento de aprobación, bien de ordenanzas municipales, bien de ordenanzas fiscales, con el añadido de que la LRBRL complementa al TRLRHL en la regulación que éste último contiene respecto a las ordenanzas fiscales.

Asimismo, en el artículo 17 del TRLRHL que regula el



procedimiento de elaboración y aprobación de las ordenanzas fiscales ya prevé la participación de los ciudadanos a través de la exposición pública de los acuerdos provisionales durante un plazo mínimo de treinta días, dentro de los cuales los interesados pueden examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, las cuales habrán de ser resueltas por la entidad local antes de proceder a la aprobación de la redacción definitiva de la ordenanza fiscal.

La disposición adicional primera de la Ley 39/2015 admite especialidades en el procedimiento, pero dichas especialidades deben discurrir dentro del marco del procedimiento común y para ello deben establecerse respetando las limitaciones establecidas.

El trámite de consulta previa establecido en el artículo 133 de la Ley 39/2015 no tiene equivalente en el TRLRHL, dado el carácter ex novo del mismo, y no puede considerarse incluido en el trámite de participación ciudadana regulado en el artículo 17 del TRLRHL, ya que son dos trámites distintos y que se realizan en dos momentos del tiempo diferentes: el trámite de consulta previa tiene lugar con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento y se sustancia a través del portal web de la Administración competente; mientras que el trámite de participación ciudadana del artículo 17 del TRLRHL tiene lugar posteriormente, una vez elaborada y aprobada la redacción provisional de la ordenanza fiscal y no se realiza por medios electrónicos, sino mediante su exposición en el tablón de anuncios de la Entidad Local y su publicación en el boletín oficial correspondiente.

En consecuencia en el procedimiento de aprobación de ordenanzas fiscales debe incluirse el trámite de consulta pública previa regulado en el artículo 133 de la Ley 39/2015.

3.- Necesidad en todo caso del trámite de consulta pública en el procedimiento de aprobación de ordenanzas fiscales.

Se plantea si la consulta pública previa resulta necesaria en todo caso, o únicamente en los supuestos de aprobación de nuevas ordenanzas fiscales.

A este respecto, hay que señalar que el apartado 4 del artículo 133 de la Ley 39/2015 establece la excepción al trámite



*de consulta, entre otros supuestos, para el de regulación de aspectos parciales de una materia.*

*Por lo tanto, se concluye que el trámite de consulta previa debe sustanciarse cuando se trata de la aprobación de una nueva ordenanza fiscal, mientras que en el caso de la modificación de una ordenanza fiscal ya aprobada con anterioridad, puede obviarse dicho trámite por tratarse de una regulación parcial de la materia."*

Por tanto, siguiendo el criterio de la Dirección General de Tributos, en el presente caso, por tratarse de una modificación de la Ordenanza no es necesario la consulta previa contemplada en el art. 133 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.-** El procedimiento de modificación de ordenanzas fiscales debe someterse a las especialidades previstas en el R.D.L. 2/2004, y con carácter particular, a las previstas para las tasas por estar referido el presente informe a la modificación de la Ordenanza Fiscal n.º 2.6 Reguladora de la Tasa de recogida y tratamiento de basuras, y con carácter general, a las reglas y principios que rigen los procedimientos de aprobación de ordenanzas u otras disposiciones de carácter general.

La legislación aplicable es la siguiente:

- Los artículos 15 al 19 y 25 del R.D.L. 2/2004.
- Los artículos 22.2.d), 47.1, 49, 106 y 107 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- El artículo 56 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

**TERCERO.-** La aprobación de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, incorpora el mandato para las entidades locales de implantar una tasa (o prestación patrimonial de carácter no tributario) dirigida a la implantación de sistemas de pago por generación, que refleje el coste real, directo o indirecto, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluidos la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos, las campañas de concienciación y comunicación, así como los ingresos derivados de



la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, de la venta de materiales y de energía.

La Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda emitió con fecha 14 de mayo de 2024 un documento sobre "cuestiones relevantes en relación con el establecimiento y la gestión de la tasa local de residuos sólidos urbanos", que sirviera como guía a las entidades locales, en el que se dice expresamente:

"...

El literal del artículo 11.3 de la Ley 7/2022 establece que la Tasa/PPPNT "permita implantar sistemas de pago por generación". Por su parte, el apartado V del Preámbulo de la Ley hace referencia a que estas Tasas/PPPNT "deberían tender hacia el pago por generación".

Por tanto, la norma no impone la obligación taxativa de exigir una tasa totalmente individualizada para cada sujeto pasivo con efectos a partir del 10 de abril de 2025, sino que lo que pretende es que paulatinamente se incorporen estos sistemas, en consonancia con el principio de jerarquía de residuos y de quien contamina paga que preside dicha regulación.

...

El texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo(en adelante, TRLRHL), establece en su artículo 24 que el importe de las tasas por la prestación de servicios no puede superar, en su conjunto, el coste real o previsible del servicio (principio de equivalencia).

Junto con este principio general de las tasas locales, como novedad, la Ley 7/2022 establece que la Tasa/PPPNT por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos no sea deficitaria.

Ahora bien, la previsión contenida en la Ley 7/2022 **debe ser interpretada como el necesario cumplimiento de un principio** y no como la imposición a los ayuntamientos de una absoluta precisión en la cobertura de los costes del servicio, es decir, que dicha cobertura se aproxime lo máximo posible al coste real del servicio.

...

La Ley 7/2022 señala en su artículo 11.3 que **la cuantía**



**global de la Tasa/PPPNT habrá de reflejar el coste real, directo o indirecto, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluyendo las campañas de concienciación y comunicación, así como los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor y de la venta de materiales y energía.**

*El importe de la tasa debe reflejar, por tanto, los costes y los ingresos a que se refiere la Ley 7/2022, pero ello no supone la obligatoriedad de actualizar cada año el informe económico-financiero ni las tarifas correspondientes, salvo que exista una variación sustancial en el coste neto del servicio o en el régimen de prestación del servicio en cualquiera de sus operaciones, que así lo exija.*

*..."*

Por todo lo que antecede y con el objetivo de dar cumplimiento al mandato del artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, procede la modificación de la vigente Ordenanza Fiscal n.º 2.6 Reguladora de la Tasa por recogida y tratamiento de basuras.

**CUARTO.-** De acuerdo con las disposiciones legales aplicables y visto el informe técnico económico emitido por la Técnico de Grado Medio de Intervención que concluye con el establecimiento de las nuevas tarifas aplicables, se propone la modificación de la denominación de la Ordenanza fiscal y de parte de su articulado, que se transcribe como Anexo al presente Informe, se considera que el procedimiento adecuado para la modificación de la Ordenanza es el siguiente:

1. Visto el articulado modificado de la Ordenanza Fiscal procede la emisión del presente informe jurídico-propuesta en ejercicio de la función de asesoramiento legal preceptivo en el que se comprobará la viabilidad y legalidad de la propuesta de acuerdo con la normativa que resulta de aplicación.

2. Informada la idoneidad de la modificación propuesta, su adecuación a la legislación aplicable, así como su viabilidad conforme al procedimiento legal de modificación de ordenanzas, se emitirá informe de Intervención.



3. Suscritos los informes anteriores y adaptado, en su caso, el modificado a las observaciones que los mismos pudieran comprender, se entregará el expediente completo en la Secretaría de la Corporación que, después de examinarlo, lo someterá a la Alcaldía para que, previo dictamen de la Comisión Municipal Informativa de Promoción Económica, Industria y Presupuestos, pueda incluirlos en el orden del día de una sesión y convocar al Pleno para la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal n.º 2.6 reguladora de la Tasa por recogida y tratamiento de basuras.

El órgano competente es el Pleno de la Entidad Local, de acuerdo con el artículo 22.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. El acuerdo se adoptará por mayoría simple tal como establece el artículo 47.1 del mismo texto normativo.

4. Aprobada provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal, se someterá el expediente a información pública en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Rioja durante treinta días, así como en uno de los diarios de mayor difusión en la provincia, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento.

5. Finalizado el período de información pública, se adoptará el acuerdo definitivo que proceda, resolviendo las reclamaciones presentadas y la redacción definitiva de la Ordenanza -es decir, la redacción con las modificaciones que se han introducido-. En el caso de que no se hubiesen presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

6. El acuerdo de aprobación definitiva y el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza Fiscal n.º 2.6 reguladora de la Tasa por recogida y tratamiento de basuras se expondrá en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y se publicará en el Boletín Oficial de la Rioja. Y dado que la tasa se devenga con una periodicidad trimestral, entrará en vigor y será de aplicación a partir del siguiente período impositivo a su publicación en el



Boletín Oficial de La Rioja, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Dicho acuerdo de aprobación definitiva se notificará a aquellos interesados que hubieran presentado alegaciones y estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente se está tramitando conforme a la legislación aplicable procediendo su aprobación por el Pleno una vez cumplidos los trámites preceptivos.

Lo que se informa a los efectos oportunos, en Haro a cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

#### **ANEXO**

- Modificación del título de la Ordenanza, que pasa a denominarse:

“TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL”

- Se modifica el artículo 1, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril modificada por la Ley 57/2003, en los términos previstos en los artículos 15 a 19 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de basura y residuos sólidos urbanos de competencia local", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

- Se modifica el artículo 2, quedando redactado en los



siguientes términos:

## Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación y recepción obligatoria del servicio de recogida, transporte y tratamiento de basuras y residuos sólidos urbanos asimilables a domésticos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerza cualquier actividad industrial, comercial, profesional, artística y de servicios, en los términos previstos en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

2.- A tal efecto, se consideran residuos domésticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, los residuos peligrosos o no peligrosos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. Se consideran también residuos domésticos los similares en composición y cantidad a los anteriores generados en servicios e industrias, que no se generen como consecuencia de la actividad propia del servicio o industria.

Se incluyen también en esta categoría los residuos que se generan en los hogares de, entre otros, aceites de cocina usados, aparatos eléctricos y electrónicos, textil, pilas, acumuladores, muebles, enseres y colchones, así como los residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

Asimismo, tendrán la consideración de residuos municipales, los residuos mezclados y los residuos recogidos de forma separada de origen doméstico, incluidos papel y cartón, vidrio, metales, plásticos, biorresiduos, madera, textiles, envases, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, residuos de pilas y acumuladores, residuos peligrosos del hogar y residuos voluminosos, incluidos los colchones y los muebles, así como los residuos mezclados y los residuos recogidos de forma separada procedentes de otras fuentes, cuando esos residuos sean similares en naturaleza y composición a los residuos de origen doméstico.

3.- También constituye el hecho imponible de la tasa el transporte, vertido y tratamiento de los residuos sólidos urbanos



a la planta, estación de transferencia o centro de tratamiento correspondiente.

· Se modifica el artículo 5º en sus apartados 1.- y 2.-, quedando redactado en los siguientes términos:

#### Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria de la tasa por prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de basura y residuos sólidos urbanos de competencia local consistirá en una cantidad fija que se determinará teniendo en cuenta los metros cuadrados de las viviendas (a tal efecto se tomará en consideración la superficie que figure en Catastro) y el uso o tipo de actividad a que esté destinado el inmueble conforme a lo establecido en las tarifas de este artículo.

2.- La exacción de la cuota tributaria se llevará a efecto en función de la siguiente tarifa de carácter trimestral:

TARIFAS

EUROS

#### Tarifa 1.

Viviendas.

Superficie en metros cuadrados:

1.1

Hasta 90 m<sup>2</sup>..... 24,00

1.2

De 90 hasta 150m<sup>2</sup> ..... 27,00

1.3

Más de 150m<sup>2</sup> ..... 29,00

#### Tarifa 2.

Hoteles, restaurantes y cafeterías.

2.1

Hoteles, hostales, fondas y pensiones, campings y apartamentos turísticos..... 280,00

2.2

Viviendas de uso turístico..... 58,00

2.3

Bares, cafeterías, salas de juego y otros establecimientos similares..... 107,00

2.4

Restaurantes.....138,00



### Tarifa 3.

Locales y establecimientos donde se ejerza cualquier actividad de comercio, industria o servicios.

#### 3.1

Oficinas, y servicios en general..... 85,00

#### 3.2

Comercio minorista en general..... 85,00

#### 3.3

Talleres, industrias y bodegas..... 95,00

### Tarifa 4.

Mercados y supermercados..... 490,00

### Tarifa 5.

Colegios, Institutos, Escuela Oficial de Idiomas, Conservatorio y similares..... 280,00

### Tarifa 6.

Centros de salud, Residencias de mayores, Centro de día y participación activa y similares..... 280,00

### Tarifa 7.

Otras Dependencias de la Administración Pública y servicios públicos.

Estación Enológica, AEAT, TGSS, SAC, Juzgados, Correos, Estación de tren, Estación de autobuses, Punto de encuentro y otros..... 95,00

· Se modifica el artículo 6º, quedando redactado en los siguientes términos:

#### Artículo 6º.- DEVENGO

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida, transporte y tratamiento de basura y residuos sólidos urbanos de competencia local.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las



cuotas se devengarán con una periodicidad trimestral los días 1 de diciembre, 1 de marzo, 1 de junio y 1 de septiembre, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

· Se modifica el artículo 7º, quedando redactado en los siguientes términos:

#### Artículo 7º.- DECLARACIÓN Y PAGO

1.- Los sujetos pasivos presentarán las oportunas declaraciones de alta, baja o modificación, así como los restantes datos que sean solicitados por la Administración Municipal.

En el caso de las altas y modificaciones, deberán presentarse en el plazo de un mes desde la adquisición o transmisión del inmueble, o desde el momento de la obtención de la licencia de primera ocupación, de la obtención de la licencia de apertura y/o actividad o de la toma de conocimiento de la declaración responsable de apertura de establecimiento, o desde cualquier otra alteración con repercusión en la tasa.

En el caso de las bajas, deberán presentarse en el plazo de los 15 días siguientes al de producirse, a contar desde la presentación de la baja por cese de actividad ante la Agencia Tributaria o desde el derribo del inmueble.

2.- Los contratos de suministro de agua se considerarán a todos los efectos declaraciones fiscales para la gestión de esta tasa y su inclusión en el padrón.

3.- Cuando se conozca por esta Administración Municipal, ya sea de oficio (léase, a través de las declaraciones presentadas a efectos de la liquidación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, de la matrícula del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana así como de los ficheros o resoluciones de alteraciones catastrales remitidos por la Gerencia Regional del Catastro así como de la matrícula del impuesto sobre actividades económicas remitida por la Agencia Tributaria, o de los acuerdos de concesión de licencias de primera ocupación, así como de licencias de apertura y/o actividad) o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos



que figuran en el Padrón se llevarán a cabo en éste las modificaciones correspondientes, que surtirán efecto a partir del trimestre siguiente al de la fecha en que se haya producido la alteración o se haya efectuado la declaración.

4.- El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado del Padrón.

· Se modifica el artículo 8º, quedando redactado en los siguientes términos:

#### Artículo 8º.- PADRÓN

1.- Por la Administración Municipal se formará cada trimestre el Padrón que estará constituido por los censos comprensivos de los inmuebles en los que se ubiquen las viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerza cualquier actividad industrial, comercial, profesional, artística y de servicios, afectados por la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, sujetos pasivos y demás elementos de la relación tributaria.

2.- El Padrón se someterá a su aprobación por el órgano de gobierno correspondiente con indicación de los períodos de cobranza en voluntaria y se expondrá al público, durante 15 días hábiles para examen y reclamación por parte de los interesados.

3.- La tasa se configura como un tributo de cobro periódico por recibo, por lo que una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo padrón, serán notificados colectivamente los sucesivos recibos.

4.- Las altas y las bajas del Padrón serán comunicadas a la Administración Municipal por parte de los sujetos mencionados en el artículo 3º.

Se añade:

Disposición final primera.-

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de



las Haciendas Locales, en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria así como en las disposiciones normativas que en su caso se dicten.

#### Disposición final segunda.-

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y será de aplicación a partir del siguiente período impositivo a su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Documento firmado electrónicamente por la Tag-Letrada Asuntos Fiscales, en Haro a 5 de diciembre de 2024

Haro a 5 de diciembre de 2024  
D.E: 2024/50698. Arch.: 2024/330 - 1 1 6  
TAG-LETRADO ASUNTOS FISCALES



Fdo: Monica Valgañón Pereira  
Fecha: 05/12/2024 09:26:52  
Documento de 16 páginas  
CSV: 20240506980512202409271543715  
www.haro.org